



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo dos mil Veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2023 00322 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Sumas de dinero.
Demandante: Industrias y Confecciones INDUCON S.A.S.
Demandado(a): Ezentis Colombia S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, al interior de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar:

Con base de recaudo se aportaron 2 facturas electrónicas de venta, descritas de manera detallada en el acápite de los hechos (compraventa de mercancías, prendas para trabajo industrial), de las cuales se puede verificar que, no se indicó haber notificado las facturas a través del correo electrónico de la sociedad demandada, no aparece constancia de ello, ni mucho menos aparece consignado el nombre de quien recibe, ni la fecha de recibo.

En efecto, es oportuno acotar que dichas facturas de servicios con consecutivos **FEP-39693** y **FEP-39015**, expedidas el 13 de diciembre de 2022 y el 14 de octubre de 2022, fueron aportadas sin ningún documento adicional que acreditara su recibo por parte de la presunta deudora.

2. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

2.1. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica [*título complejo*] y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [*artículo. 422 C.G.P.*].

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la

otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.2. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor

3.1 La legislación comercial ha definido a las facturas de venta, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, y que conforme al artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, constituyen un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En efecto, el artículo 1º de la ley en cita, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

3.2. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

3.3. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario

del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...] (subrayas fuera del texto).

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."¹

3.4. Ahora, en cuanto a la **"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor"**, el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020, establece que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)" (subrayas de este juzgado)

4. Caso Concreto

4.1. De la revisión efectuada a los documentos báculo de la presente acción descrito en el numeral primero de esta providencia, se verifica que, carecen de constancia de recibido por parte de la sociedad demandada, pues, en lo que respecta a la "aceptación tácita" de la factura, en relación de las reglas de los títulos valores y en particular, la factura electrónica va más allá y exige la presentación de soportes y acreditaciones que deben presentarse por el acreedor al momento que acude a la jurisdicción para su cobro.

¹ Artículo 86, Ley 1676 de 2013, por el cual modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

4.2. No puede perderse de vista que, para que se establezca esa "aceptación tácita", implica que debe haber prueba de ello; pues, la parte demandante no aportó la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, es decir:

(i) la prueba del recibo fehaciente de la mercadería o servicio como tal (proveniente de la misma manifestación expresa o tácita del adquiriente – vgr. un acuse de recibido, mensaje de datos o similar.

(ii) La prueba electrónica de la remisión de la factura al adquiriente con acreditación de efectivo y real recibido (observándose nombre e identificación de quien la recibió), proveniente del mismo receptor del mensaje de una forma expresa o tácita –vgr. un acuse de recibido, mensaje de datos o similar, y

(iii) el anuncio del acreedor (constancia electrónica en el RADIAN), en el sentido de que efectivamente fue recibida la mercadería en los términos acabados de indicar y que el adquiriente no reclamó al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Para concluir, evidente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de ésta -artículo 422 del C.G.P.

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

5. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub lite*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; toda vez que, se trata de un proceso virtual y los instrumentos originales se encuentra en custodia de la parte demandante.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por **INDUSTRIA Y CONFECCIONES INDUCON S.A.S.** contra **EZENTIS COLOMBIA S.A.S.**, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos digitales sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias
escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del
siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Código de verificación: **d1889c591a396c5ab28134ab42005a487a8959720260e67d558d894f7c764533**

Documento generado en 04/05/2023 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>